

LAS CONSTITUCIONES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN AMÉRICA LATINA *

José Francisco RUIZ MASSIEU **

SUMARIO: 1. *El constitucionalismo demoliberal clásico y los partidos políticos*, 2. *El marco políticosocial*, 3. *La regimentación constitucional de los partidos políticos latinoamericanos*.

1. *El constitucionalismo demoliberal clásico y los partidos políticos*

La democracia representativa, de aliento liberal, ha sufrido una transformación radical que lleva de lleno al problema de los partidos políticos. En los países desarrollados, la universalización del sufragio masifica el ejercicio de la función electoral y hace necesario que se establezcan instituciones que encaucen la participación.

Al irse ampliando el ámbito de validez del derecho a votar, e ir desapareciendo los criterios censitarios y culturales que lo restringían, la tarea de elegir a los representantes se les fue confiriendo a las masas. Más aún, conforme la división funcional del poder público se arraigó en la estructuración del gobierno y, por ende, el órgano legislativo cobró mayor impacto en el proceso decisorio, se necesitaba el establecimiento de una institución que coordinara a los grupos parlamentarios y los ligara a ciertos compromisos ideológicos y programáticos, también grupales.

De este modo, el sufragio, que tiende a extenderse a todo el pueblo, el embarnecimiento del departamento legislativo y el derecho de asociación, dieron a luz a los partidos políticos, de modo que en la democracia constitucional contemporánea el pueblo, organizado como electorado, es movilizado para la acción política por las instituciones partidarias.

Sin embargo, las Constituciones no recogieron de inmediato la institución, sino que los partidos se desarrollaron como instrumentos articuladores, al margen del derecho y hasta con la hostilidad de los gobernantes, porque la vieja concepción impedía que entre el ciudadano y el gobierno mediara otra entidad. El individualismo liberal estimaba que la democracia representativa sólo podía darse si el individuo, directamente, elegía a los funcionarios sin intermediación ninguna.

* Comunicación presentada al Ier. Congreso Nacional de Derecho Constitucional.

** Profesor de Carrera de la Facultad de Derecho de la UNAM.

De este modo, en la Francia burguesa, por ejemplo, se prohibió el derecho de asociación, declarándose ilícita a toda asociación y, so pretexto de igualitarismo, a los sindicatos obreros y a las agrupaciones patronales. Sin embargo, y aunque no se trataba de asociaciones con personería, en el seno de los parlamentos los legisladores se reunían en torno a un político o a una idea, con miras a lograr mayor fuerza. En la política extra-parlamentaria no eran raros los clubes políticos, dada la necesidad de que no obraran aislada y descordinadamente los que luchaban por los mismos intereses.

En un segundo paso, como consecuencia de los movimientos sociales del siglo XIX, los textos fundamentales de las democracias liberales otorgan o reconocen el derecho de asociación y, tácitamente, el de organizar partidos políticos, como asociaciones políticas que son, mas no se consagra un régimen expreso y específico. En este momento, la formación, organización y funcionamiento de partidos es un fenómeno extraconstitucional, reservado a la órbita de los particulares.¹

En este sentido, las Constituciones fueron nominales, al desarrollarse el proceso político con la decisiva interferencia de instituciones ignoradas por el derecho fundamental. La proscripción y la abstención normativa se explica —ideológicamente— porque se considera a los partidos políticos, síntoma de insania política, de patología política.²

No obstante, la política de masas, que va originando la democracia basada en el sufragio universal, y la diferenciación a que va dando lugar el desarrollo económico, se canaliza a través de los partidos, de suerte que la Constitución y la legislación ordinaria tienen que empezar a regimentarlos.

En América Latina la constitucionalización partidaria arranca con el texto uruguayo de 1919, inspirado en el pensamiento doctrinario de Batlle y se intensifica en la segunda posguerra mundial. Dentro del mismo orden de ideas, Miranda concluye que

la tendencia a la normación de los partidos políticos es bastante manifiesta en las constituciones latinoamericanas de la última década, que afirma la libertad para formarlos y pertenecer a ellos: se dan determinaciones sobre su naturaleza y constitución, y se prohíbe a los que se salgan de ciertos cauces.³

El proceso latinoamericano de constitucionalización de los partidos políticos llegó a su cenit cuando, por la reforma plebiscitaria de 1957,

¹ Heller, Hermann. *Teoría del Estado*; traducción de Luis Tobío. México, FCE.

² Neumann, Sigmund. *Modern Political Parties*. Illinois, 1956.

³ *Reformas y tendencias constitucionales recientes de la América Latina (1945-1956)* México, UNAM, 1957, p. 286.

se consignó en la Constitución colombiana el sistema de integración paritaria, como consecuencia del desencadenamiento de la violencia entre liberales y conservadores.⁴

La beligerancia de los partidos en el proceso político de las modernas democracias permite a algunos autores hablar de “partitocracia”, como “democracia degenerada en el poder oligárquico de uno o más partidos políticos. El estado partitocrático es aquel en el que el poder resulta monopolizado (más o menos legítimamente) por un partido o por una pluralidad de partidos coaligados”.⁵

La partitocracia, o las tendencias oligárquicas de los partidos modernos, no permitió más que se pospusiera la constitucionalización de esta institución política. Las normas constitucionales atribuyeron al Estado facultades de control interno y externos en materia de partidos, de modo que se autoriza o se reconoce su existencia jurídica, se evalúan sus principios y programas a la luz de la preceptiva constitucional, se conoce su gestión financiera y hasta se interviene en la nominación de candidatos y nombramiento de su directiva.

En algunos sistemas jurídicos, los partidos políticos no son asociaciones privadas ni aun personas públicas, sino verdaderos órganos estatales auxiliares, porque son “entes o individuos que basándose en títulos jurídicos muy diversos entre sí, despliegan actividades que concurren a la concreta consecución de fines estatales, precisamente en línea auxiliar o complementaria de otras, prevalente, desarrolladas con tal fin por el mismo Estado”.⁶

Los partidos, como canales institucionales que, jurídica o prácticamente, pueden evitar que el manejador primario del poder ejercite, de manera idónea, el derecho electoral por otra vía, ha erosionado el contenido tradicional del derecho constitucional, en cuanto que, para algunos, es ya el conjunto de instituciones políticas.⁷ Más aún, merced a las funciones que desempeñan los partidos, la democracia liberal se ha “oligarquizado”, porque las decisiones políticas verdaderamente trascendentes son tomadas por los funcionarios del Estado y la alta burocracia partidaria. Los dirigentes de los partidos —que pueden llegar a profesionalizarse como burócratas de los mismos— pertenecen a las *élites* del poder.⁸

Los partidos políticos afectan el funcionamiento intraparlamentario y

⁴ Costa Pinto, L. A. *Voto y cambio social*. Bogotá, ediciones Tercer Mundo, 1971.

⁵ Caboara, Lorenzo. *Los partidos políticos en el estado moderno*. Madrid, Ediciones Iberoamericanas, 1967, pp. 21-22.

⁶ Biscaretti Di Ruffia, Paolo. *Derecho Constitucional*. Madrid, Tecnos, S. A., 1965.

⁷ Duverger, Maurice. *Instituciones políticas y derecho constitucional*; traducción de Jesús Ferrero. Barcelona, Ariel, 1962.

⁸ Michels, Robert. *Political Parties*, Toronto, The MacMillan Co., 1966.

hasta a la división trilogica del poder público. De este modo, puede decirse que el bipartidismo puede separar al ejecutivo del legislativo, si un partido logra la titularidad del primero y otro la mayoría en el segundo. A la inversa, puede acercar a los dos departamentos, si un solo partido obtiene la mayoría parlamentaria y la titularidad del ejecutivo.

Los partidos con acendrada disciplina pueden trastocar la teoría clásica de la representación política, y la oposición partidaria, en algunos sistemas, cumple una función pública trascendente.⁹ La calificación electoral, según se impute al departamento judicial o legislativo, o se deposite en órganos especializados, también modifica el balance orgánico.¹⁰

Los sistemas electorales, como conjuntos de normas y principios que regulan el voto ciudadano y su eficacia para elegir a los titulares de los órganos del Estado, repercuten en el régimen partidario de un sistema político.¹¹ Duverger estima que el sistema de mayoría simple propicia el bipartidismo y el de representación proporcional, concita el multipartidismo.¹²

A su vez, la imputación de la cualidad ciudadana tampoco es ajena a los partidos, puesto que ella significa que se es titular del derecho subjetivo electoral y, por lo tanto, se puede ser clientela de tal o cual ente partidario. La liberalización de la calidad ciudadana, al masificar la participación, repercute en la vida de los partidos.

El reconocimiento de los partidos políticos, como vehículos de participación de la democracia representativa —decisión política fundamental del constitucionalismo latinoamericano— ocasiona, con frecuencia, que los textos constitucionales, y las leyes electorales y partidarias, prohíban toda clase de partidos y asociaciones de carácter totalitario. Es decir, que los partidos políticos son contemplados como una institución muy cercana a la decisión política fundamental de la democracia.

2. El marco políticosocial

2.1 El régimen partidario es oscilante y errático, toda vez que, salvo raras excepciones, los sistemas suelen desplazarse intermitentemente entre bipartidismo, unipartidismo, pluripartidismo y apartidismo. La expe-

⁹ Rose, Richard. *Studies in British Politics*. London, MacMillan and Co., Ltd., 1969.

¹⁰ Linares Quintana, Segundo. *Tratado de la Ciencia de Derecho Constitucional Argentino y Comparado*. B. A., Alpha 19.

¹¹ Mackenzie, W. J. M. *Elecciones libres*; traducción de F. Condómines Pereña. Madrid, Tecnos, 1962.

¹² *Political Parties*. London, Methuen and Co., Ltd., 1967.

riencia latinoamericana difiere de la europea occidental que se finca en patrones partidarios muy estables.¹³

2.2 El régimen partidario no resuelve institucionalmente los conflictos grupales, porque la insignificante beligerancia de los partidos, como vehículo de participación y formulación de decisiones, da lugar a soluciones extraconstitucionales.¹⁴ El proceso decisorio encuentra su base en el papel agresivo de las fuerzas armadas que desempeñan funciones que van desde la censura y el derecho de veto, hasta el ejercicio real del poder público.¹⁵

La inoperancia partidaria deja irresolutos los conflictos de interés propios de toda *polis* —sobre todo en las sociedades transicionales con crecimiento económico acusado— para desembocarse en inestabilidad política y violencia.

2.3 Las elecciones carecen de la eficacia que le asigna el demoliberalismo clásico y sus resultados son la incipiente positividad de la democracia representativa basada en la competencia electoral y en la participación del electorado, lo que ocasiona que los partidos políticos que contienen actualmente por participar en el proceso de toma de decisiones sean muy jóvenes. Salvo los radicales, los partidos clásicos uruguayos y algunos partidos históricos aislados, los más antiguos se fundaron hace no más de 50 años.¹⁶

2.4 La atonía funcional de los partidos encuentra visos de explicación en la circunstancia de que operan en un contexto de “vacío” político. Los partidos no se fortalecen con el apoyo permanente de movimientos populares orgánicos, sino que su vigor se desprende del apoyo de la *élite* o de la aquiescencia militar, tal vez salvo la excepción del Partido Revolucionario Institucional, peronismo y aprismo.

2.5 Se aprecia el grave fenómeno de la “despartidización” de los procesos políticos. En los pocos casos en que los partidos cumplían las funciones de agregación, articulación y participación, se advierte un mayor juego funcional de las fuerzas armadas, a saber, Uruguay y Chile.

Aun en México, las funciones que cumplió el PRI por mucho tiempo,

¹³ Ruiz Massieu, José Francisco. *Normación constitucional de los partidos políticos en América Latina*. México, UNAM, 1974.

¹⁴ King, Merle. *Violence and Politics in Latin America*, en ‘Latin American Radicalism’. London, Jonathan Cape. Ltd., 1969.

¹⁵ Horowitz, I. *The Military elites*, en “Elites in Latin America”. London, Oxford University Press, 1967.

¹⁶ Alexander, Robert J. *The Emergence of Modern Political Parties in Latin America*, en “Politics of Change in Latin America”. N. Y. F. Praeger, 1964.

son desempeñadas, cada vez con mayor fuerza, por la Administración¹⁷ y por órganos corporativos ante la falta de representatividad de los partidos minoritarios.

2.6 Los partidos en el poder se oficializan, y se interpenetran la estructura partidaria y la estructura del Estado. Los partidos triunfantes, por la vía electoral o merced a maniobras y acciones extraconstitucionales, utilizan los recursos humanos, materiales y presupuestales del Estado para violentar la justa concurrencia y torcer los designios electorales.

3. *La regimentación constitucional de los partidos políticos latinoamericanos*

La captación constitucional de los partidos políticos por parte de América Latina es producto del desplazamiento conceptual que ha venido apreciándose en el siglo xx. En las constituciones liberales clásicas no había cabida más que para los aspectos orgánicos del Estado y los derechos básicos del gobernado.

En tanto obró el tránsito conceptual y los documentos fundamentales fueron recogiendo nuevas urgencias, los partidos, paulatinamente, dejaron de ser fenómeno extraconstitucional o violatorio de disposiciones jusconstitucionales.

La captación de los partidos es lógica a la luz de la captación de los derechos sociales y de los problemas del desarrollo económico.

Sin embargo, este tránsito del constitucionalismo clásico al constitucionalismo contemporáneo, que ya se preocupa por normar a los partidos, no se ha dado simultáneamente en toda latinoamérica. Todavía se aprecia que, en algunos países, pervive la primera fase del proceso de normación jurídica partidaria, que arranca con la regimentación de los partidos sin que medie disposición constitucional expresa.

El legislador ordinario, vía interpretación extensiva, normaba a los partidos partiendo de lo dispuesto por el texto fundamental en materia de ciudadanía, sufragio y derecho de asociación. El caso de México es típico en este sentido, pues hasta la reforma que introdujo un limitado sistema de representación minoritaria, fue que el constituyente advirtió expresamente la existencia de los partidos.¹⁸ De manera similar se colocan los casos de Argentina, Colombia, Chile, Perú y Haití.

En posición polar se colocan otros textos constitucionales que con ver-

¹⁷ Needler, Martín. *Politics and Society in Mexico*. Alburquerque University of New Mexico Press, 1971.

¹⁸ Moya Palencia, Mario. *La Reforma Electoral*, ediciones Plataforma, México, 1964.

dadero entusiasmo norman algunos de los problemas básicos de la vida partidaria: naturaleza jurídica, requisitos de constitución, estímulos, justicia electoral, extinción, representación proporcional, disciplina partidaria, estatutos, plataforma y programa de acción, proscripción, sistemas electorales, etcétera.

Tal sucede, en menor o mayor medida, con Brasil, Venezuela, Nicaragua, El Salvador, Costa Rica, Guatemala, Bolivia, Ecuador, Paraguay, Panamá, Honduras, República Dominicana, Uruguay.

Con base en disposiciones constitucionales cobran vigencia profusas leyes electorales o partidarias. Para facilitar el acceso a la problemática jusconstitucional de los partidos latinoamericanos debemos recurrir al no por arbitrario menos útil método tipológico, así como a la técnica del caso.

3.1 La democracia representativa clásica es una decisión política fundamental del constitucionalismo latinoamericano, como reconocen los textos supremos y documentos interamericanos del más alto nivel,¹⁹ y, en consecuencia —según silogismo común de los constituyentes latinoamericanos—, no es de permitirse la constitución y funcionamiento de partidos que sostengan principios antidemocráticos o cuyas plataformas o programas de acción se dirijan al establecimiento de regímenes fascistas, marxistas o totalitarios.

La postura proscriptiva expresa la sostienen Honduras,²⁰ Panamá,²¹ Guatemala,²² República Dominicana,²³ Venezuela,²⁴ Paraguay.²⁵

En otros ordenamientos expresamente no se determina que será causal de proscripción el que un partido sostenga principios y propósitos antidemocráticos, aunque en exégesis armónica y funcional no es dable aceptar la existencia jurídica de partidos que sean la negación de ese régimen democrático.

3.2 La naturaleza jurídica de los partidos políticos depende del criterio del legislador. En épocas de apartidismo, los partidos carecen de personería jurídica o bien cuando no reúnen los requisitos de ley no pueden tener la categoría jurídica de “partido”, aunque, eventualmente, puedan tener la de otra persona de Derecho.

En América Latina la personería suele derivar del derecho de asocia-

¹⁹ Conferencia Interamericana de Buenos Aires, Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, Declaración de Santiago de Chile, Carta de la Organización de Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, etcétera.

²⁰ Artículo 39.

²¹ Artículo 103.

²² Artículo 27.

²³ Artículo 104.

²⁴ Artículo 114.

²⁵ Artículos 117 y 118.

ción política. Chile,²⁶ Honduras²⁷ y Guatemala,²⁸ explícitamente califican a los partidos como personas de Derecho Público, en tanto que la Ley Orgánica de los Partidos Políticos de Argentina, anacrónicamente, señala que éstos son de Derecho Privado.²⁹

3.3 El Estado para otorgar registro a un partido político tiene la facultad de intervenir en la vida interna de los partidos, a fin de compulsar si reúnen los elementos que exige la Constitución o las normas legales. Estos requisitos suelen ser estatutos, declaraciones de principios y programa de acción, número mínimo de afiliados o adherentes, constitución apegada a las formalidades del caso y presentación de solicitud al órgano competente.

Brasil³⁰ y México³¹ exigen que haya cierta distribución regional de los afiliados, de modo que, efectivamente, se trate de partidos nacionales.

Como los partidos son instituciones básicas para los regímenes democráticos de corte occidental, no puede carecer de elementos de fondo y de forma el acto de constituirlos y el Estado no puede carecer de la facultad de calificar su procedencia o improcedencia.

3.4 Una vez dotado de personería jurídica, el partido puede tener acceso a los estímulos que concede la Constitución o su reglamentación. Entre los estímulos, el principal es el de la representación de las minorías.

El sistema electoral de mayoría simple, a una vuelta y por circunscripciones unipersonales, con los consabidos resultados de la hiporrepresentación de unos partidos y la hiperrepresentación de otros, es atemperado por el sistema de representación de minorías. Esto sucede especialmente en Chile,³² Colombia,³³ Guatemala,³⁴ Panamá,³⁵ Venezuela,³⁶ Ecuador,³⁷ Uruguay,³⁸ Costa Rica,³⁹ República Dominicana,⁴⁰ Paraguay,⁴¹ México,⁴² Brasil⁴³ y Perú.⁴⁴

²⁶ Artículo 9º

²⁷ Artículo 13.

²⁸ Artículo 3º

²⁹ Artículo 2º de la Ley Número 19, 102 del 6 de julio de 1971.

³⁰ Artículo 152.

³¹ Artículo 23 de la Ley Federal Electoral.

³² Artículo 25.

³³ Artículo 172.

³⁴ Artículo 24.

³⁵ Artículo 102.

³⁶ Artículo 113.

³⁷ Artículo 71.

³⁸ Artículo 88.

³⁹ Artículo 95.

⁴⁰ Artículo 91.

⁴¹ Artículo 11.

⁴² Artículo 54.

⁴³ Artículo 148.

⁴⁴ Artículo 88.

El dar acceso a las minorías a los cargos de representación, en teoría, evita el monopolio representativo y es un vigoroso estímulo a la competencia electoral.

En Uruguay el sistema contemplado por la Constitución se orienta a que sobrevivan, como los más fuertes, los dos partidos históricos,⁴⁵ a base de un sistema proporcionalista por lo que hace al Congreso y de mayoría simple en cuanto al Ejecutivo. Otro caso digno de mención especial es el de Colombia, ya que, en 1957, se consignó en la Constitución la integración paritaria del gabinete, congreso, asambleas departamentales, consejos municipales y tribunales de justicia, en tanto que la titularidad recaería, sucesivamente, en un liberal y en un conservador.⁴⁶

En Nicaragua el aparente acceso de las minorías al poder invade hasta el sector descentralizado de la administración. Tanto en el Congreso, la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Supremo Electoral y el sector descentralizado concurren representantes del Partido Conservador.⁴⁷

En México los partidos que obtengan el 1.5% de los sufragios emitidos válidamente en la elección respectiva, tienen derecho a 5 sitios en la Cámara de Diputados y a uno más por cada 0.5% más que recaben, hasta totalizar 25 diputados de partido.⁴⁸

3.5 Se identifica la tendencia de que el supremo documento no regimamente el aspecto financiero de los partidos, salvo Costa Rica,⁴⁹ Guatemala,⁵⁰ Panamá⁵¹ y Ecuador,⁵² que prohíben exacciones obligatorias y aportes de grupos económicos o extranjeros.

En Argentina, Brasil y Costa Rica el legislador ordinario se coloca en interesante actitud. En la pequeña nación centroamericana las lides electorales son a cargo del Estado, que las financia, si los partidos han conjuntado, por lo menos, el 10% de la votación y hubiesen presentado al Tribunal Supremo de Elecciones su proyecto de presupuesto al efecto.

La Contraloría General de la República vigilará que se aplique legalmente el subsidio.

Una ley reciente de Brasil instituyó un fondo partidario que se distribuye por el Tribunal Superior Electoral: 20%, por partes iguales a todos

⁴⁵ Real de Azúa, Carlos. *Política, Poder y Partidos en el Uruguay en "Uruguay Hoy"*. Siglo XXI, 1971.

⁴⁶ Reformas del 4 de octubre y primero de diciembre de 1957.

⁴⁷ Artículo 334 y ss.

⁴⁸ Artículo 54.

⁴⁹ Artículo 96.

⁵⁰ Artículo 31.

⁵¹ Artículo 102.

⁵² Artículo 75.

los partidos, y el 80% restante, proporcionalmente, al número de miembros que se tenga en la Cámara de Diputados.

El Tribunal Superior Electoral conocerá del informe patrimonial que proporcionen los partidos.⁵³

En Argentina, también merced a una ley reciente, el Ministerio de Gobernación distribuirá el Fondo Partidario Permanente.⁵⁴

La carencia de normas específicas de este tenor en la casi totalidad de los países ocasiona que los partidos políticos sean apéndices del Estado, de grupos económicos o de corrientes políticas internacionales.

3.6 La disciplina partidaria es un aspecto del problema que marginan los constituyentes latinoamericanos. De manera excepcional la Constitución brasileña menciona con rigor gravísimo que el senador, diputado federal, diputado estadual o consejal que, por actitud o por voto, se oponga a las directrices legítimamente establecidas por los órganos de dirección partidaria o abandone al partido que lo postuló, perderá el mandato.

La ley desglosa las causales de sanción partidaria, en un afán de imponer control férreo del partido sobre sus miembros.⁵⁵

El caso mexicano sugiere una postura antitética, cuando el Poder Revisor consignó que

también incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos nacionales que, habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.⁵⁶

Los partidos pueden expulsar a su miembro rebelde o despojarlo de funciones partidarias, más no es dable desprenderle su función pública.

Las constituciones latinoamericanas dejan al resorte de los partidos la solución de los problemas disciplinarios, en tanto no violen el orden jurídico.

3.7 Es obvio que los partidos populares deben tener derecho a hacer propaganda a sus candidatos con fines electorales, siempre y cuando se respeten ciertas limitantes. Esta facultad cobra nuevas formas, a la luz de la expansión de los modernos medios de difusión masiva que repercuten con vigor en el comportamiento de la ciudadanía, imponiéndole módulos de conducta, aun imperceptiblemente.

Sin embargo, las constituciones del área han dejado de lado el pro-

⁵³ Artículo 106 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos del 21 de julio de 1971.

⁵⁴ Artículo 46 de la Ley Número 19,102 del 6 de julio de 1971.

⁵⁵ Artículos 70 y ss. de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos.

⁵⁶ Artículo 63.

blema al regular a los partidos y las elecciones. Tan solo Ecuador⁵⁷ hace la ligazón entre los partidos populares y los medios de comunicación colectiva para la difusión de sus programas, y Chile,⁵⁸ al dar libre acceso a los medios estatales de difusión, en proporción a los votos obtenidos.

A nivel legal Chile,⁵⁹ Costa Rica,⁶⁰ y recientemente México, norman este aspecto, dando posibilidad de acceso a los medios.⁶¹

3.8 En ningún texto constitucional se oficializa a un partido político en particular, en el sentido de que se exprese que ese instituto esté apoyado por el Estado, en mengua de la libre concurrencia.

Sin embargo, en el caso colombiano, por obra del decreto del primero de diciembre de 1957 que reforma a la Constitución para establecer el Frente Nacional basado en la integración bipartita de los órganos públicos, en el documento fundamental se habla de los “partidos tradicionales”, Liberales y Conservadores. En Nicaragua y Uruguay se advierten tácticas inductoras pero, en modo alguno, la consignación de partidos oficiales.

3.9 Independientemente de los métodos alternativos contencioso y político de calificación de las elecciones, que no es el caso exponer por ser éste un estudio exclusivamente sobre el régimen constitucional de los partidos políticos, hemos de mencionar que sí interesa la integración de los órganos de conocimiento electoral.

Los órganos de conocimiento electoral, sea que posean atribuciones de organización y vigilancia o de calificación, tienen interés para nuestros efectos. En Panamá,⁶² Chile,⁶³ El Salvador,⁶⁴ Costa Rica,⁶⁵ Ecuador,⁶⁶ Venezuela,⁶⁷ este tipo de órganos se integran con personas nombradas por los tres departamentos clásicos, o por alguno de ellos.

En Uruguay lo integran tanto personas nombradas por la Asamblea General, como por miembros nombrados por los dos partidos más poderosos,⁶⁸ y en México, la Comisión Federal Electoral se forma con el

⁵⁷ Artículo 75.

⁵⁸ Artículo 99.

⁵⁹ Artículo 89 de la Ley General de Elecciones del 16 de mayo de 1962 y Artículo 33 de la Ley número 17,377 del 24 de octubre de 1970.

⁶⁰ Artículo 85 del Código Electoral del 10 de diciembre de 1952.

⁶¹ Artículo 39 de la Ley Federal Electoral del 5 de enero de 1973.

⁶² Artículo 105.

⁶³ Artículo 79.

⁶⁴ Artículo 35.

⁶⁵ Artículo 100.

⁶⁶ Artículo 108.

⁶⁷ Artículo 39 de la Ley Orgánica del Sufragio del 29 de agosto de 1970.

⁶⁸ Artículo 324.

secretario de gobernación, un senador, un diputado y un miembro por cada partido registrado.⁶⁹ En Nicaragua,⁷⁰ Paraguay⁷¹ y Guatemala⁷² los órganos de conocimiento electoral se integran también con personas elegidas por algún departamento y por personas seleccionadas por partidos políticos.

Un caso verdaderamente peculiar es Honduras,⁷³ pues el Consejo Nacional de Elecciones se forma con representantes de partidos políticos registrados y con un miembro designado por las asociaciones de comerciantes, industriales, agricultores y ganaderos y otro propuesto por las asociaciones profesionales, federación de asociaciones femeninas y estudiantiles, colegios profesionales y federaciones de sindicatos, que selecciona el propio ejecutivo.

CONSTITUCIONES

Argentina: 25 de septiembre de 1860

Bolivia: 2 de febrero de 1967

Brasil: 17 de octubre de 1969

Colombia: 5 de agosto de 1886

Costa Rica: 7 de noviembre de 1949

Chile: 30 de diciembre de 1970

Ecuador: 25 de mayo de 1967

Guatemala: 15 de septiembre de 1967

Haití: 25 de mayo de 1964

Honduras: 3 de junio de 1965

México: 5 de febrero de 1917

Nicaragua: 1º de noviembre de 1950

Panamá: 1º de marzo de 1946

Paraguay: 25 de agosto de 1967

Perú: 9 de abril de 1933

República Dominicana: 28 de noviembre de 1966

El Salvador: 8 de enero de 1962

Uruguay: 24 de agosto de 1966

Venezuela: 23 de enero de 1961

⁶⁹ Artículo 43 de la Ley Federal Electoral.

⁷⁰ Artículo 115.

⁷¹ Artículo 157.

⁷² Artículo 37 de la Ley Electoral de partidos políticos del 23 de octubre de 1965.

⁷³ Artículo 46.